



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2002-SPA-1165 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de un área verde y al derribo de un individuo arbóreo en calle Retorno 408, número 34, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

ÁREAS VERDES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde ubicada en calle Retorno 408, número 34, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa.

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes
I. Parques y jardines;



- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
- IX. Las demás análogas. (...)

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual constató la existencia de un inmueble conformado por planta baja, primer nivel y azotea, de fachada color beige, observándose al costado izquierdo un área verde que mide 20 metros de longitud por 6.5 metros de ancho, la cual no presentaba afectación alguna, ni evidencia de que se utilice para el resguardo de automóviles, toda vez que el acceso únicamente es peatonal.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere el presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado en calle Retorno 408, número 34, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de



particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Distrito Federal:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;
- IV. En una barranca; o
- V. En un área verde en suelo urbano.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual constató la existencia de un inmueble conformado por planta baja, primer nivel y azotea, de fachada color beige, observándose al costado izquierdo un área verde que mide 20 metros de longitud por 6.5 metros de ancho, delimitada con reja metálica y al interior de ésta se constató la existencia de individuos arbóreos de las especies *Prunus persica*, *Bougainvillea buttiana* y *Cupressus sempervirens*, así como ejemplares arbustivos de la especie *Myrtus communis*. En lo que respecta al derribo de un individuo arbóreo, no se identificó la existencia de tocones o indicios de derribos recientes en este lugar.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron incumplimientos a la normatividad referida, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de un área verde y al derribo de un individuo arbóreo en calle Retorno 408, número 34, colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, personal de esa Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el sitio antes referido, durante el cual no constató la existencia de tocones o indicios de derribos recientes, observándose individuos arbóreos de las especies *Prunus persica*, *Bougainvillea buttiana* y *Cupressus sempervirens*, así como ejemplares arbustivos de la especie *Myrtus communis*.
- En cuanto a la afectación del área verde, dicho espacio no presenta modificación alguna, que pueda ser indicativo que ese lugar se utilice para el resguardo de automóviles, toda vez que el acceso únicamente es peatonal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/BOGH/SAS/LMO

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400